Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado ***Nº 54-874-40-89-002-2018-00844-00****, instaurado por* ***BANCOLOMBIA S A*** *en contra de* ***DANIELA RAMÍREZ LEZCANO,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que se allega escrito de la apoderada del demandante en el que solicita información sobre el proceso de la referencia, ya que en la fecha 27/11/2020 se remito la liquidación del crédito y a la actualidad no se tiene novedad, se informa que revisado el correo institucional y con referencia al correo notificacionesprometeo@aecsa.co, el día 27 de noviembre por parte de ese correo no se recibió mensaje, ya que del día 26 de noviembre de 2020, pasa al 30 hogaño.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho sucesión intestada radicada Nº ***54-874-40-89-002-2017-00153-00****, seguida por* ***MARÍA EUGENCIA CARVAJAL HERNANDEZ,*** *obrando a través de apoderada, causante* ***MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ****, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial y que se allega solicitud, en el que la apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, solicita se le informe lo relacionado con un correo recibido el 14 de este mes en curso, abierto en el día de hoy, donde no se dice cuál es la razón de ese correo, aparece un link de reunión, pero nada se dice para la hora de alguna de audiencia o diligencia dentro del proceso ya referido o con qué fin se remite ese correo de parte de este despacho judicial, que es de anotar que ha tenido problemas con el internet debido a los fuertes vientos y hasta el día de hoy pude acceder a mi correo electrónico (19/07/2021). Por tal razón solicito se me informe clara y precisamente la razón del referido correo.

Teniendo en cuanta lo anterior, se le informa a la apoderada, que atendiendo solicitud presentada por usted, de fecha 4 de junio de 2021, se profirió auto de fecha 11 de junio de 2021, en el cual se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el día 14 de julio de 2021 a las 2:15, y por ello es que le llegó a su correo, el link de enlace para que se allegara a dicha diligencia, la cual por la pandemia es virtual, por tal razón, se insta a la togada estar más atenta a la decisiones tomadas por este despacho mediante notificación por estado virtual artículo 295 C G del P, y así atender los requerimientos de este despacho, o audiencia que solicita.

Estando pendiente de atender solicitud, y que la diligencia de inventarios y avalúos fijada para el día 14 de julio de 2021 a las 2:15 de la tarde, no se llevó a cabo, se procede a fijar nueva fecha, el próximo primero (01) de septiembre de 2021, a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos y designar partidor, artículo 501 del C G del P, *comuníquese a las partes con la advertencia que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso,* ***y estar atentos al el link de enlace suministrado por este despacho****, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.*

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b.

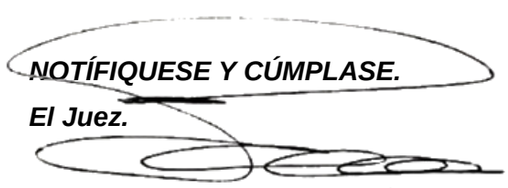

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado ***Nº 54-874-40-89-002-2019-00256-00****, instaurado por* ***CONJUNTO QUINTAS DEL TAMARINDO II, a*** *través de apoderado judicial, en contra de* ***NANCY ISLEY ROCHA SILVA,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00256-00**, instaurado por **CONJUNTO QUINTAS DEL TAMARINDO II,** a través de apoderado judicial, en contra de **NANCY ISLEY ROCHA SILVA,** por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo *del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-206029*, al momento de realizar los oficios constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito, y/o los oficios pueden ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado ***Nº.54-874-40-89-002-2019-00254-00****, instaurado por* ***CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II,*** *a través de apoderado judicial, en contra de* ***LUZ MARINA CAICEDO DÍAZ,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00254-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II,** a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA CAICEDO DÍAZ,** por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, al momento de realizar los oficios constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito, y/o los oficios pueden ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva hipotecaria con radicado ***No. 54-874-4089-002-2021-00328-00****, seguida por* ***EDUARDO PADILLA PORTILLA****, obrando en causa propia, en contra de* ***LIZETH ANYUL NIETO GARCIA,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que se allega escrito, en el que la demanda manifiesta conocer la presente demanda, y solicita que se tenga como notificada del mandamiento de pago y renuncia a términos, artículo 119 C G del P; es por lo que téngase como notificada de la presente demanda a la señora **LIZETH ANYUL NIETO GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C G del P, por conducta concluyente, a partir de la presentación del escrito, esto es, 22 de julio de 2021, como lo señala el citado artículo, en firme el presente auto se continuará con el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

*Beur****.***

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado ***N.º 54-874-40-89-002-2006-00054-00****, instaurado por* ***ANA MARÍA PEÑARANDA SUÁREZ,*** *en contra de* ***JAIME MESA CHAUSTRE,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretaria, y que la apoderada del demandante solicitó la suspensión de la audiencia señalada para el 22 de julio de 2021 a las 2:15 de la tarde, es por lo que se procederá a fijar nueva fecha y ***CITESE*** *a las partes para llevar a cabo audiencia de exoneración de alimentos, numeral 6 artículo 397 C G del P, fijándose el próximo dos (2) de septiembre 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde,* infórmese a las partes que al momento de la audiencia deben presentarse con **las pruebas testigos, documentos, etc,** que pretendan hacer valer en la misma, y estar atentos al link de enlace suministrado por este despacho, Audiencia virtual link:

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

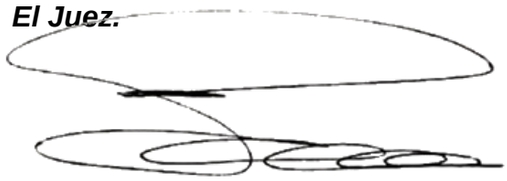

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado ***N.º 54-874-40-89-002-2017-00014-00****, instaurado por* ***BANCO CAJA SOCIAL BCSC,*** *en contra de* ***PAOLA BELEN ESTEVEZ GÓMEZ,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial, que el señor apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso; es por lo que de conformidad con el artículo 317 del C G del P, se decreta la terminación por desistimiento tácito, sin condena en costas, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR *la terminación del presente* proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00014-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC,** en contra de **PAOLA BELEN ESTEVEZ GÓMEZ,** por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte demandante y su entrega.

QUINTO: ARCHÌVESE, el presente trámite, cumplido lo ordenado**.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

*Beur***.**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado número ***54-874-4089-002-2021-00318-00****, seguida por* ***BANCOLOMBIA S.A****. a través de apoderada judicial, contra* ***JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y se pide su retiro, a ello se procederá de *conformidad con el artículo 92 del C G del P.*

RESUELVE*:*

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO *de la presente* demanda ejecutiva hipotecaria con radicado número **54-874-4089-002-2021-00318-00**, seguida por **BANCOLOMBIA S.A**. a través de apoderada judicial, contra **JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON,** *por* lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez.

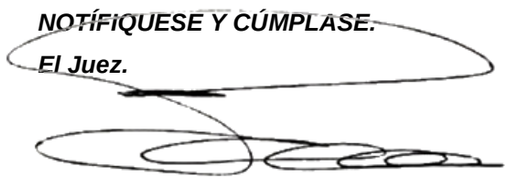

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado ***Nº 54-874-40-89-002-2016-00515-00****, instaurado por* ***FUNDACIÓN DE LA MUJER, a*** *través de apoderado judicial, en contra de* ***ALFONSO VANEGAS ORTÍZ Y OTRO,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que se allega oficios por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en el que informa, que en razón a que en este proceso se persigue lo que se llegare a desembargar, en el proceso ejecutivo 2016 – 00300, y que este fue terminado; es por lo que coloca a disposición de este proceso cuota parte del inmueble 260-189768, de propiedad de **ALFONSO VANEGAS ORTÍZ,** desembargado allí, y que esta decisión fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos; agréguese al expediente los dos oficios, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado ***Nº 54-874-40-89-002-2019-00763-00****, instaurado por* ***BANCO PICHINCHA,*** *a través de apoderada judicial, en contra de* ***XIBELL CAMILA LÓPEZ USUAGA,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* **XIBELL CAMILA LÓPEZ USUAGA,** por *las siguientes sumas de dinero: con respecto al pagará número 9127034, treinta y nueve millones ochocientos ochenta y dos mil ochocientos veintitrés pesos m/l ($39.882.823.oo), por concepto de capital, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 24 de septiembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que mediante pagaré número9127034 la demandada **XIBELL CAMILA LÓPEZ USUAGA,** contrajo obligación, clara, expresa y exigible, a favor del **BANCO PICHINCHA,** por la suma de *($39.882.823.oo), que la demandada se encuentra en mora desde el 24 de septiembre de 2019, por lo que se cobran las sumas reseñadas en las pretensiones.*

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

.

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica de conformidad con artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío* 15/06/2021 09:22:07, *como mensaje de texto a su dirección electrónica,* camilausuga21@hotmail.com , con constancia de haberse abierto dicho correo, el 15/06/2021 21:51:52, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, -no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne el requisito general de todo título valor y particular para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón novecientos mil pesos ($1.900. 000.oo).*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado ***Nº.54-874-40-89-002-2021-00218-00,*** *instaurado por* ***BANCO COOMEVA****, a través de apoderada judicial, en contra de* ***BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C G del P, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado al demandante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo prendario con radicado ***N.º 54-874-40-89-002-2019-00787-00****, instaurado por* ***COMULTRASAN,*** *a través de apoderado judicial, en contra de* ***JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

COMULTRASAN, a través de apoderado judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* **JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ,** por *las siguientes sumas de dinero: con respecto al pagará número 055-0096-003238706, nueve millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos m/l ($9.341.460.oo), por concepto de capital, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 20 de julio de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el señor **JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ,** se comprometió con **COMULTRASAN,** al suscribir el pagaré con espacios en blanco *pagaré número 055-0096-003238706, que respalda la obligación 3238706-00, y que autorizó su llenado, que como no se descargó la demandante procedió a llenarlo por la suma de ($9.241.460.oo), que en encontrándose en mora desde el 20 de julio de 2019, se cobran las sumas reseñadas en las pretensiones.*

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

.

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica de conformidad con artículo 292 del C G del P, recibida el 29 de octubre de 2020, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- ni escrito de manera presencial, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne el requisito general de todo título valor y particular para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos ($ 700.000.oo).*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado Nº 54-874-40-89-002-2018-00547-00, instaurado por ***URBANIZACIÓN EL CUJI.*** *a través de apoderada judicial, en contra de* ***CARMEN ROSA PEÑARANDA DE ALBA,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial y que se allega solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-20175, para tal fin comuníquese por el medio más expedito y/o oficio a cargo del correo institucional, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co. *inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva con radicado ***No. 54-874-4089-002-2021-00323-00****, instaurada por* ***CHEVYPLAN S.A*** *a través de apoderado judicial, en contra de* ***SEIDY RAVELO GOMEZ****, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial, que se allega poder, y listado de correos en donde no queda claro que dicho poder provenga del correo del demandante, con relación al presente encargo; es por lo que no se tendrá como subsanada, ya que no se dio cumplimiento a lo echado de menos en auto que inadmitió la presente demanda, con relación a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, itero, es por lo que no se tendrá como subsanada la presente demanda, y de conformidad con el artículo 90 del C G del P, se procederá a su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *la presente* demanda ejecutiva con **radicado 54-874-4089-002-2021-00323-00**, instaurada por **CHEVYPLAN S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **SEIDY RAVELO GOMEZ,** *por* lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva con radicado ***No. 54-874-4089-002-2021-00310-00****, instaurada por* ***CHEVYPLAN S.A*** *a través de apoderado judicial, en contra de* ***OMAR ALONSO GARCIA ROJAS y SEVERO GARCIA VELASCO****, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial, que se allega poder, y listado de correos en donde no queda claro que dicho poder provenga del correo del demandante, con relación al presente encargo; es por lo que no se tendrá como subsanada, ya que no se dio cumplimiento a lo echado de menos en auto que inadmitió la presente demanda, con relación a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, itero, es por lo que no se tendrá como subsanada la presente demanda, y de conformidad con el artículo 90 del C G del P, se procederá a su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *la presente* demanda ejecutiva con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00310-00**, instaurada por **CHEVYPLAN S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ALONSO GARCIA ROJAS y SEVERO GARCIA VELASCO,** *por* lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho la demanda ejecutiva con radicado ***No. 54-874-4089-002-2021-00321-00*** *impetrada por* ***LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA*** *a través de endosatario en procuración, en contra de* ***MAURICIO FERNANDEZ SANCHEZ****, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió, y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE*:*

PRIMERO: RECHAZAR *la presente* demanda ejecutiva con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00321-00** impetrada por **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA** a través de endosatario en procuración, en contra de **MAURICIO FERNANDEZ SANCHEZ,** *por* lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda de aprehensión con radicado ***No. 54-874-4089-002-2021-00315-00,*** *impetrada por* ***BANCOLOMBIA S.A****, contra* ***ELIANA VALENCIA SANCHEZ****, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió, y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE*:*

PRIMERO: RECHAZAR *la presente* demanda de aprehensión con radicado **No.54-874-4089-002-2021-00315-00** impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **ELIANA VALENCIA SANCHEZ,** *por* lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado ***No. 54-874-4089-002-2021-00317-00****, impetrada por* ***VIVIENDAS Y VALORES*** *a través de apoderado judicial, contra* ***CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y YAMILE ALBA PICOS,*** *informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió, y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE*:*

PRIMERO: RECHAZAR *la presente* demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00317-00**, impetrada por **VIVIENDAS Y VALORES** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y YAMILE ALBA PICOS,** *por* lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva de alimentos con radicado ***No. 54-874-4089-002-2021-00293-00,*** *impetrada por* ***INGRID ALEJANDRA DELGADO DIAZ,*** *a través de apoderado judicial, contra* ***ROBINSON PINEDA CAMPO****, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial que se allega poder autenticado en notaria con el cual se suple lo echado de menos en la demanda de inadmisión, es por lo que se tendrá como subsanada.

Igualmente, se observa que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo titulo ejecutivo sentencia proferida por este despacho donde se le asignó cuota al demandado, y constancia de deuda, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **ROBINSON PINEDA CAMPO,** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **INGRID ALEJANDRA DELGADO DIAZ,** las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS m/l ($**6.288.300**.oo),** por concepto de cuotas de alimentos a partir del día quince (15) del mes de noviembre del año 2018 hasta el quince (15) del mes de Diciembre del año 2020, descritas en la constancia de deuda anexa, *más los intereses legales 12 % e a, 05% efectivo mensual, desde que se causa cada cuota, hasta el pago total de la obligación.*

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho*.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al estudiante de derecho, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, abogado en formación, **WILLIAM CARREÑO LEON,** como apoderado judicial de la demandante **INGRID ALEJANDRA DELGADO DIAZ,** en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva de alimentos con radicado ***No. 54-874-4089-002-2021-00293-00,*** *impetrada por* ***INGRID ALEJANDRA DELGADO DIAZ,*** *a través de apoderado judicial, contra* ***ROBINSON PINEDA CAMPO****, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 33% de lo que devenga, **ROBINSON PINEDA CAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía número 91.160.420, previa las deducciones de ley, como empleado de Empresa de calzado EXTRACTO 7, ubicada en la calle 34 N 109-29 barrio caldas de Floridablanca Santander. En tal sentido líbrese oficio al pagador de dicha empresa, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia, cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Limítese la medida en la suma de trece millones de pesos m/l ($13.000.000.oo). Ofíciese.

SEGUNDO: ORDENAR, a las entidades de migración impedir la salida del país, al señor **ROBINSON PINEDA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.160.420, y/o garantizar por este, la obligación alimentaria a sus menores hijos, D. A. P. D, y J. D. P. D, por el tiempo que vaya a salir, previo permiso de este despacho, artículo 129 de la ley 1098 de 2006,

Los oficios deberán ser solicitados al correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda de custodia y regulación de visitas, radicado ***No. 54-874-4089-002-2021-00280-00****, impetrada por* ***MARCO ANTONIO PRADA LAGUADO****, a través de apoderado judicial, contra* ***LEIDY YOANA DELGADO MENDEZ****, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 23 de julio de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa *del Rosario, veintitrés* (*23) de* julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió, y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE*:*

PRIMERO: RECHAZAR *la presente* demanda de custodia y regulación de visitas, radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00280-00**, impetrada por **MARCO ANTONIO PRADA LAGUADO**, a través de apoderado judicial, contra **LEIDY YOANA DELGADO MENDEZ,** *por* lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: No. 2021-00332

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Restitución de inmueble, impetrada por CINDY KATHERINE ROA FUENTES a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FREDDY GONZALEZ BARRAGAN.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues en tratándose de un proceso de restitución de inmueble, se tendrá como lugar para notificación lo contemplado en el numeral 2° Articulo 384 del Código General del Proceso, que reza; "*Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa*" y a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado, allegando dicho cotejado de la recepción.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: POSESORIO
RAD: No. 2021-00333

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, impetrado por el señor JUAN MAURICIO DÍAZ OCAMPO identificado C.C. N° 88.210.467, contra BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 8909039388.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 368 y 377 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por el señor JUAN MAURICIO DÍAZ OCAMPO a través de apoderada judicial, contra BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2021-00355

JOSE GUILLERMO MONCADA identificado con C.C. 88.217.080 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANAUL GODOY identificado con C.C. 6.613.443.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ANAUL GODOY pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JOSE GUILLERMO MONCADA la siguiente suma de dinero**:**

VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. 211-9891618, Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANAUL GODOY de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2021-00356-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por JOSE FREDY CORREDOR Identificado con C.C. 13.491.198 a través de apoderado judicial, contra MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA identificada con C.C. 60.382.705.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no cumple con las exigencias establecidas conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 2021-00358

BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra LIVAR ROJAS MONTENEGRO identificado con C.C. 88.205.218.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LIVAR ROJAS MONTENEGRO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma;

TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS CON 00/100 M/CTE ($36.681.071,00) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 61990036539.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($2´493.811) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.70% E.A. desde el día 05 de abril de 2021 y hasta el día 28 de junio de 2021**.** Más los intereses moratorios a la tasa del 20.55% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LIVAR ROJAS MONTENEGRO**,** de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de LIVAR ROJAS MONTENEGRO, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-303690 Para el respectivo registro, ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: El Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

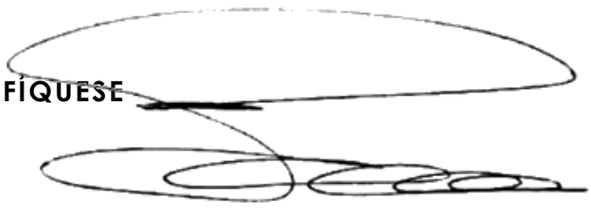

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD: No. 2021-00359

LUZ MARINA NIÑO VELANDIA identificada con C.C. 1.127.047.144, a través de apoderado judicial impetra demanda de custodia y cuidados personales, contra RICHARD ROJAS SANCHEZ identificado con C.C. 13.279.289.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del articulo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ISAMAR SANABRIA GUALDRÓN como apoderada de la parte actora, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. MATRIMONIO
RAD. 2021-00360

YESID GARCÍA DURÁN Y YASMIN JUDITH ORTIZ LEÓN, presentan solicitud celebración de matrimonio, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como en el acápite de los hechos y notificaciones, los solicitantes manifiestan que tienen como domicilio y residencia la ciudad de Ocaña – Norte de Santander, Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña - Norte de Santander (reparto) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña N/S - REPARTO para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.